



**JUZGADO UNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00184-00
Demandante: **PEDRO NEL LOZANO**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**
Medio de Control: **UNLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 28 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 1594

1. Encontrándose en firme el auto Nro. 073 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se actualizó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedó así:

1.-. *OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 430 del 18 de septiembre de 2019, que resolvió:*

“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, estableciendo que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Sede Palmira, adeuda al señor PEDRO NEL LOZANO, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$10.135.692.00), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

2. *ACTUALIZAR la liquidación del crédito, estableciendo que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, Sede Palmira, adeuda al señor PEDRO NEL LOZANO al 17 de febrero de 2021 la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS \$17.146.072 por concepto de capital e intereses.*

2. La parte ejecutada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en memorial radicado el 20 de abril de 2021 manifiesta que mediante Resolución FP-0130 del 8 de abril de 2021 dio cumplimiento al auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por lo que solicita dar por terminado el presente proceso al haber dado cumplimiento a la obligación; adicional solicita se ordene el fraccionamiento del título entregando las sumas de dinero a la parte ejecutante y la devolución del restante a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

3. Al verificar el expediente se verifica que en efecto existe un título judicial No. 469030001615364 constituido el 09/07/2014 por valor de \$31.826.047.

4. Respecto de la terminación del proceso por pago y la entrega de dineros al ejecutante, el código general del proceso, en su artículo 461, establece el procedimiento que se debe seguir para declarar la terminación del proceso, en los siguientes términos: *“Artículo 461.-si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*

A su turno, el artículo 447, establece que una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito, se podrá ordenar la entrega de los dineros al acreedor, en los siguientes términos: *“Artículo 447.Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

5. En el caso particular se encuentra procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación elevada por la ejecutada, así como la de entrega de los dineros consignados a favor del ejecutante por el valor actualizado en la providencia del 17/02/2021 por la suma de \$17.146.072, que se encuentra debidamente ejecutoriada. Ahora, y como quiera que el título judicial asciende a la suma de \$31.826.047 es menester ordenar el fraccionamiento del título y el saldo que resulte se devolverá a la entidad ejecutada.

6. Así entonces, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 469030001615364, así:

- La suma de \$14.679.975 a favor del Fondo Pensional de la Universidad Nacional del Colombia
- La suma de \$17.146.072 a favor del señor PEDRO NEL LOZANO.

Efectuado el fraccionamiento anterior, se librarán las órdenes de pago así:

- DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$17.146.072) M/Cte. a favor del señor PEDRO NEL LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.603.
- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.679.975), a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificado con NIT 899.999.063-3.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030001615364 por valor de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS \$31.826.047, así:

- La suma de \$14.679.975 a favor del Fondo Pensional de la Universidad Nacional del Colombia
- La suma de \$17.146.072 a favor del señor PEDRO NEL LOZANO.

2. Efectuado el fraccionamiento anterior, por Secretaría de este Juzgado librar las siguientes órdenes de pago:

- DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$17.146.072) M/Cte. a favor del señor PEDRO NEL LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.239.603.
- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.679.975), a favor de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA identificado con NIT 899.999.063-3.

3. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO de acuerdo a los argumentos esbozados en precedencia.

4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría oficiase a las entidades bancarias relacionadas en auto del 2 de julio de 2014.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 190

Santiago de Cali, 03/08/2021

REF: REPARACION DIRECTA
DTE: LEONARDO CASTRO FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-33-33-002-2016-00367-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia No. 19 del 10 de marzo del 2021, proferida por el Magistrado Ponente Dra. Ana Margoth Chamorro Benavidez, donde se dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones anteriormente expuestas la sentencia No. 251 del 6 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali- y **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante, las agencias en derecho se fijan en el equivalente a un (1) SMLMV".

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 191

Santiago de Cali, 03/08/2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: ADIELA JARAMILLO DE SAAVEDRA
DEMANDADO: NACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
RAD: 76001-33-33-002-2017-00104-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia sin número del 5 de octubre del 2020, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jhon Erick Chávez Bravo, donde se dispuso: “1.- **Revocar** los numerales primero, segundo, parcialmente el tercero (sic) y cuarto de la Sentencia No. 165 del 4 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali y en su lugar **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo argumentado... 2.- **Confirmar** el apartado del numeral 3 de la sentencia, en lo atinente a la negativa de reconocer la reliquidación pensional con las primas extralegales y 3.- Sin condena en costas en ambas instancias...”

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
secretaria

Auto de sustanciación No. 178

Santiago de Cali, 29/07/2021

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DTE: AMPARO RIOS NUÑEZ
DEMANDADO. NACION- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RAD: 76001-33-33-002-2017-00126-01**

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia sin número del 9 de noviembre del 2020, proferida por el magistrado Ponente Dr. Fernando Augusto García Muñoz, donde se dispuso: en el numeral PRIMERO: "REVOCASE la sentencia No. 163 proferida en audiencia inicial realizada el 4 de junio de 2019, por el cual, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda" y "SEGUNDO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda". "TERCERO: SIN CONDENAS en costas procesales en esta instancia", por lo cual el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 177

Santiago de Cali, 29/07/2021

REF: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELLI CORTES Y OTROS
DEMANDADO. NACION- MINDEFENSA- EJERCITO
NACIONAL

RAD: 76001-33-33-002-2017-00251-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia No. 182 del 6 de marzo del 2020, proferida por el magistrado Ponente Dr. Omar Edgar Borja Soto, donde se dispuso: en el numeral PRIMERO “*CONFIRMAR la sentencia No. 143 del 17 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali*” y en el “SEGUNDO” SIN CONDENA en costas. En consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del mismo, por lo cual el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 189

Santiago de Cali, 03/08/2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MARIA DEL CARMEN ROSSETTE
DEMANDADO. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001-33-33-002-2017-00293-01

Toda vez que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en sentencia No. 50 del 12/03/2021, proferida por el Magistrado Ponente Dr. Eduardo Lubo Barros, donde se dispuso: **“PRIMERO:** la sentencia No. 347 del 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali- Valle y **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte apelante. Líquidense las mismas por la secretaria del Juzgado de Origen y como agencias en derecho establézcase en un (1) SMMLV, conforme a lo expuesto “.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali- 04/08/2021

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00301-00

Demandante: JHON JAIRO MESA GALEANO

Demandado: NACION- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- CAJA DE
RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en el que se resolvió la impugnación interpuesta por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia N° 134 del 13 de MAYO de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación N°207.

Santiago de Cali,

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA mediante Sentencia de segunda instancia N°185 del 22 de octubre de 2020 proferida por el magistrado Ponente el Doctora ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES, decidió CONFIRMAR la Sentencia N° 134 del 13 de MAYO de 2019, proferida por este despacho, en efecto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ARCHIVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Saavedra', enclosed in a thin black rectangular border.

**César Augusto Saavedra
Madrid**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2019-00044-00**
 Demandante: **RIGOBERTO AMU MOLLINA**
 Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 4 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio No. 880

Consideraciones:

El despacho observa que se pretende por este medio de control que se declare la nulidad de la Resolución No. 4137.040.21.0.0581 del 25 de abril de 2018 mediante la cual se negó la compartibilidad pensional, la nulidad de la Resolución No. 4137.040.21.0.0875 de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición proferido por el Departamento Administrativo e Innovación Institucional y que **a título de restablecimiento de derecho se ordene dar cumplimiento a la sentencia No. 293 del 30 de agosto de 2013 Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali por medio de la cual se condenó al Municipio de Santiago de Cali a reconocer y pagar la pensión vitalicia en los términos del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.** Que se ordene el pago del correspondiente retroactivo y la indexación que haya lugar.

El apoderado de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al contestarla, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que **con la Resolución No. 4122.1.21.2246 del 25 de noviembre de 2013 se dio cumplimiento a la sentencia No. 293 del 30 de agosto de 2013 Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.** Argumentaron que no existe vulneración del derecho a la igualdad habida cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política prohíbe dos pensiones que provengan del tesoro público no es procedente. De otra parte, esbozaron que la compartibilidad pensional debió aplicarse desde el año, pues el Municipio pensionó hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, si se cumplía hasta ese momento (1993) con los requisitos de 20 años de servicios y 55 años de edad, de lo contrario no es procedente por cuanto desde 1995 el Municipio de Santiago de Cali hace los aportes para pensión de sus empleados al ISS y a los fondos por disposición de la Ley 100. (Pdf 0.6 contestación, e,d).

Se vislumbra que se está en presencia de una indebida escogencia del medio de control, pues si bien se indican los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, lo cierto es que a título de restablecimiento del derecho solicita se de cumplimiento a un fallo judicial respecto del reconocimiento de la pensión, y dado que la parte demandada argumenta haber

reconocido la pensión en los términos señalados en la sentencia No. 293 del 30 de agosto de 2013 Proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y que adicional a ello sostienen que pagaron las sumas retroactivas dejadas de percibir con sus respectivos ajustes, indexación e intereses mediante la Resolución No. 4122.1.21.2246 del 25 de noviembre de 2013, por lo que los presupuestos se ajustan a una demanda de carácter ejecutivo. En ese sentido, el art. 297.1 de la ley 1437 de 2011 dispone que las sentencias ejecutoriadas proferidas en esta jurisdicción son ejecutables en ella. Y en torno al procedimiento, el art. 430 de la ley 1564 de 2012 dispone que debe la demanda acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe tener constancia de ejecutoría (art. 114.2 ibídem) y tener las notas de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422 ibídem). El título ejecutivo contiene requisitos de forma y de fondo. Para el presente caso los primeros consideran el documento o documentos (que conformen una unidad jurídica), han de tener constancia de ejecutoría y provenir de una sentencia. Las exigencias de fondo atañen al contenido del documento: que contengan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, se verificó que el proceso adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali que terminó con la sentencia No. 293 del 30 de agosto de 2013, se encuentra en el Juzgado Veinte Administrativo de Cali, por tal razón se remite para lo de su cargo. Así las cosas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DISPÓNGASE** la remisión del expediente al Juzgado 20 Admirativo Oral del Circuito de Cali, por lo expuesto en precedencia.
- 2-. **DISPONER** las cancelaciones respectivas y proceder a la compensación.
- 5-. **NOTIFÍQUESE**, comuníquese y cúmplase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE
CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00094-00**
Demandante: JULIANA RIVERA CABAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, 4 de agosto del 2021

Interlocutorio No. 1601

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP.

1-. Antecedentes del proceso

a.- Dentro del proceso de la referencia se profirió el auto interlocutorio No. 842 del 26 de noviembre del 2020, donde se dispuso admitir la presente demanda, notificar y correr traslado de la misma a las partes, así:

“10. En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderado mfsudupe@restrepoylondono.com, gacalderon@restrepoylondono.com, gustavo.calderonleon@gmail.com, Demandadas: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, coy notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2020, \$877.803, decreto 2360 del 2019), conforme al art. 78.14, ley 1564.”

b.- El día 8 de marzo del 2021, el apoderado de la parte accionada **UGGP** allegó escrito solicitando la nulidad procesal establecida en el numeral 8. del art. 133 de la ley 1564, en concordancia con el artículo 29 de la C. P. C, pues si bien es cierto el 26 de noviembre del 2021, le fue notificado el auto admisorio de la demanda al correo de la entidad territorial notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co no pudo abrir el link, adjunta pantallazo.

C.- La UGGP el 26 de noviembre del 2020 (en dos oportunidades), le solicitó al juzgado que remitiera los anexos de la demanda porque no pudieron acceder a los mismos. Reitera que por tal motivo se incumplió con lo consagrado en el artículo 199 del CPACA.

2-. De la decisión sobre la solicitud de nulidad

1.- La doctora **CARMEN AMADA OSPINO GARCIA**, apoderada de la demandada, presentó escrito con incidente de nulidad, solicitando se declare la misma porque no fue posible abrir el link, por tal motivo no tuvo acceso a los anexos de la demanda..

2.- De la revisión del expediente virtual, se pudo constatar lo siguiente:

2.1. El 26 de noviembre del 2020 al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, se notificó el auto admisorio de la demanda. Hay constancia que se completó la entrega al destinatario.

2.2. El 26 de noviembre del 2020 (dos solicitudes), la entidad demandada informó que no podía acceder al archivo compartido y solicitó enviarlo por una herramienta distinta al one drive. Consta en los archivos “problemaslink.pdf” y “solicitudenviodemanda”.

2.3. El 8 de enero, 1 de febrero de 2021, reitera la solicitud sobre los anexos de la demanda. Consta en el archivo “solicitudnotificación.pdf”.

3-. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La solicitud de nulidad planteada se puso en conocimiento de la parte actora, quien dijo lo siguiente:

“En efecto, el artículo citado anteriormente reza así:

<<< Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. >>>

Del tenor literal de esta disposición, se desprende que el mensaje con el cual el despacho debe notificar la providencia judicial, es decir el auto admisorio de la demanda, debe contener copia electrónica de la providencia. De hecho, el día 26 de noviembre de 2020 el despacho mediante mensaje notificó el auto admisorio de la demanda y adjuntó la providencia judicial para conocimiento de las partes. Además de lo anterior y dado que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó al buzón electrónico de la parte demandada, no le asiste razón a ésta de proponer el incidente basado en que en el mensaje de datos no se encontraba la demanda presentada, toda vez que como bien lo indica la norma que rige la notificación del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, ésta dispone que es al ministerio público a quien se le debe anexa. “

4-. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 133 establece como nulidad procesal por la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida. Y por su parte el artículo 209 de la Ley 1437 indica los eventos que deben tramitarse como incidentes, encontrándose entre ellos las nulidades del proceso.

En consecuencia, le asiste razón a la apoderada de la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP. en su afirmación sobre que no pudo abrir el link el cual contenía los anexos de la demanda, pues está probado con los diferentes correos electrónicos que envió al correo institucional del juzgado informando de tal inconsistencia, sin que hubiera obtenido respuesta, siendo así y muy contrario a lo que afirma el actor cuando se opone a la presente nulidad, si bien es cierto se notificó en debida forma el auto admisorio, está claro y probado que la demandada no pudo acceder a los anexos de la demanda, sin los cuales no podía contestar la presente demanda, por lo cual se le estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, norma vigente para el momento de la decisión, consagra que:

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar la y de la demanda”

En virtud de lo anterior se declarará la nulidad de la notificación surtida el 26 de noviembre de 2020 y se dispone notificar en debida forma el auto interlocutorio No. 842 del 26 de noviembre del 2020, adjuntando los anexos de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal impetrada por la apoderada de la parte accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP por la NOTIFICACION PARCIAL DEL auto interlocutorio No. 842 del 26 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Dándole plena validez a las actuaciones surtidas con los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto interlocutorio No. 842 del 26 de noviembre del 2020, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGGP, a su correo institucional correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, anexando la mencionada decisión, copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CARMEN AMADA OSPINO GARCIA C.C. No. 52.268.048 de Bogotá T.P. No. 193.936 del Consejo Superior de la Judicatura. Según certificado de Vigencia No. 341064 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura la T.P. se encuentra vigente.

Notifíquese y Cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de
Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00263-00**
Llamante: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**
Llamado: **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**
Demandante: **LAURA MARCELA MORENO ABELARDI Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 6 de agosto de 2021

Interlocutorio 1609

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** llamó a **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.**, afirmando que con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, si **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** es condenada al pago de alguna suma de dinero **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** deben responder directamente por dicho pago en proporción al porcentaje por ellas asegurado en la póliza en mención, o en subsidio se les debe imponer a ellas la obligación de reembolsarle a mí representada la cantidad que ella deba pagar.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “*conforme a la ley*” tuviese el “*derecho a denunciar el pleito*” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores -Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos -arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantía reales* -derecho real

transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* – como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado¹.

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* -relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denunciatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba "quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero" mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica "quien

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: "como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

afirme tener derecho legal o contractual". Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas (CE3, Sentencia del 10/06/2004, r76001-23-31-000-2002-0838-01(26458)), cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión (CE3, Sentencia del 30/01/2017, r76001-23-33-000-2014-00208-01(56903)) ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. dentro del término oportuno para ello, según constancia secretarial que obra al interior del expediente al haberse contestado la demanda en término.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. La razón para el llamamiento de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** no radica en la existencia de una relación legal y contractual con **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** sino que deben responder por el porcentaje que les corresponde en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931, en caso de que el **MUNICIPIO DE CALI** sea condenado.

No existe por tanto ninguna relación legal o contractual entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** que haga procedente, en los términos de ley, el llamamiento. Más allá de obligar a **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** a contratar cada una alguna SAS dados los intereses contrapuestos [art. 34.e de la ley 1123]-, se trasgrede la voluntad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de escoger a quien llama y/o afectar la póliza en la forma que, como tomador, desea por las razones que considere.

Desde el momento en que la demanda es admitida y se hace el llamamiento en garantía a petición de quien tiene el derecho legal o contractual de hacerlo -el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**-, el llamado - **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** - a partir de la notificación personal de su vinculación adquiere las mismas garantías y derechos de quienes ostentan la calidad de sujetos procesales: i.e., contestar la demanda, controvertir pruebas, oponerse a las pretensiones relativas a su responsabilidad e incluso a la obligación indemnizatoria. Si bien puede como en efecto hizo llamar en garantía, no es menos cierto que la prestación reparadora que en un momento determinado le pueda ser exigible a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO-**

LOMBIA S.A. proviene del negocio jurídico - Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931- en virtud del cual asumió la reparación prestando el equivalente pecuniario en las condiciones, límites y modalidades señaladas en las distintas cláusulas del contrato. La responsabilidad colateral o indirecta encuentra su límite en las condiciones contractuales.

Por tanto, si fue voluntad del tomador -**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**- llamar sólo a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en caso de resultar aquél condenado esta responderá hasta la concurrencia de lo contratado: el 34%², menos aquellas afectaciones a dicho porcentaje por otros eventos, en los términos y condiciones de ley, se hubiesen presentado.

Como se ha dicho aquí, de tiempo atrás la Corte (Casación Civil, sentencia del 14/10/1976, gaceta judicial CLII, primera parte No. 2393) recordó que para que proceda el llamamiento en garantía se requiere que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, *"según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil"*. Y en este mismo fallo acudió a ejemplos de llamamiento en virtud de ley o convenio, indicando al deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (arts. 1579 y 2344, Código Civil); al codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibídem); al codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibídem); al comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (art. 1893 ibídem). Y de derecho contractual, *"se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro"*.

En suma, tratándose de seguros, la relación se debe analizar con el prisma contractual y entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** no existe ningún vínculo contractual que los ate entre sí. Tampoco solidaridad contractual porque fue voluntad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** contratar por separado con las aseguradoras, los porcentajes indicados en la póliza: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en 34%, **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A.** en 23%, **QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** 22% y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en 21%.

Carece totalmente de fundamento legal el pedimento formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** No se verifica este requisito.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica al llamado, vale decir, a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

iv) Fundamentos fácticos. En el escrito se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia o no del llamado y determinar, estableciéndose que el mismo es improcedente en cuanto ni existe vínculo legal o contractual entre llamante - **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**- y llama-

² Hoja No. 1 de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1501216001931.

dos - **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** -, como exige la norma.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento y los llamados.

vi) Finalmente, como ya se indicó, no se acreditó la exigencia de la jurisprudencia citada de la existencia sumaria del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Por tanto, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**- y llamados - **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**-, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**- y llamados - **ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS** ahora **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**-, por no acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2-. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con CC No. 19.395.114 y con Certificado de Vigencia de su tarjeta profesional expedido por el CSJ No. 342788 del 6 de agosto de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO', 'JUEZ', and 'CALI'.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00294-00**

Llamante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

Llamado: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Demandante: SANDRA LORENA ARISTIZABAL GIL Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E.

Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021

Interlocutorio No. 1124

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. llamó a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, debido a que contrato la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022087367, misma que tuvo una vigencia comprendida entre el 30 de abril al 01 de noviembre de 2017. Dentro de este periodo sucedieron los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad asegurada (02 de octubre de 2017), con el fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Precisamente el art. 235 de la ley 105 de 1931 establecía que quien “*conforme a la ley*” tuviese el “*derecho a denunciar el pleito*” que se le promoviera, debía hacer uso de él en la demanda o dentro del término que tiene para contestarla, acompañando a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, del derecho a hacerla. La *litis denuntiatio* fue vista por la Corte Suprema, desde 1947, como *saneamiento por evicción*, mientras la doctrina -Devis Echandía, *Nociones de derecho civil general*- era partidaria del *llamamiento en garantía*, pero se admitía que el código no distinguía ambos conceptos. Así lo reiteraban afamados expositores –Chiovenda, *Curso de derecho procesal civil* o Rocco, *Tratado de derecho procesal civil*- recordando el derecho romano.

El decreto 1400 de 1970 separó ambos conceptos –arts. 54 y 57- pero la ley 1564 los unió en su art. 64, precisando la redacción: la *denuncia del pleito* para las *garantías reales* -derecho real transferido con origen contractual- y el *llamamiento en garantía* para las *garantías personales* –como la indemnización de perjuicios o la restitución de lo pagado-

1.

¹ Casación Civil. Sentencia del 14 de octubre de 1976: “*como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil*”. Agregó además que “*el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos»*. En uno y otro caso precísese, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal

El fundamento del llamamiento radica en la *relación legal o contractual de garantía* - relación sustancial de garantía- que, a su vez, estructura la *pretensión revérsica*: indemnizar al citante el *perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*.

Propiamente y en relación con esta jurisdicción, la doctrina de la Corte en torno a la *litis denuntiatio* y el llamamiento en garantía estuvo vigente hasta la ley 1437. Prescindió de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía adoptó una nueva fisonomía. Dice su art. 225:

Art. 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Esta norma regula por entero lo relativo la figura, de suerte que la ley 1564 sólo se aplica ante la ausencia de norma (art. art. 227).

Ahora bien. El art. 57 del estatuto de 1970 afirmaba “*quien **tenga** derecho legal o contractual de exigir a un tercero*” mientras que la ley 1437 –y siguiéndola el art. 64 de la ley 1564- indica “*quien **afirme tener** derecho legal o contractual*”. Por tanto, la antigua doctrina en torno a acreditar el derecho legal o contractual así sea sumariamente de otras épocas (CE3, Sentencia del 10/06/2004, r76001-23-31-000-2002-0838-01(26458)), cedió y bastó afirmar que se tenía el derecho. No obstante, una reciente decisión (CE3, Sentencia del 30/01/2017, r76001-23-33-000-2014-00208-01(56903)) ha exigido acreditar, como otrora, así sea sumariamente, el derecho que se alega:

/.../ le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. /.../ Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, resulta indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

Establecido entonces el fundamento normativo del llamamiento en garantía, corresponde establecer si las exigencias se verifican en el presente caso:

i) Término. Según el art. 64 de la ley 1564, que se aplica ante el vacío, en la demanda o dentro del término para contestarla debe solicitarse el llamamiento. El escrito de solicitud fue presentado por el EI HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E el 17 de julio de 2020 y según la certificación de Secretaría se presentaron oportunamente.

o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

ii) Afirmación sobre el derecho legal o contractual. En primer lugar, el **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, debido a que contrato la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022087367, misma que tuvo una vigencia comprendida entre el 30 de abril al 01 de noviembre de 2017. Dentro de este periodo sucedieron los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad asegurada (02 de octubre de 2017), con el fin de que concurra al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaren a declarar como probados y por los cuales se condene a la demandada.

iii) Identificación. En el escrito de llamamiento se identifica a los llamados, vale decir, a **ALLIANZ SEGUROS.**

iv) Fundamentos fácticos. En el escrito se indican los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, todo lo cual permite estudiar la procedencia o no del llamado y determinar que en efecto proceden.

v) Dirección. Se aporta la dirección de quien hace el llamamiento y los llamados:

vi) Finalmente, y como estableció la jurisprudencia citada, se acreditó sumariamente la existencia del vínculo contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. En efecto, el contrato de Seguro Responsabilidad Civil Extracontractual de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** Por supuesto que el análisis puntual será en la sentencia.

Propiamente y en torno a los hechos y pretensiones de la demanda, en su momento y atendiendo a lo que se acredite en el proceso se determinará la responsabilidad de la aseguradora citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E a **ALLIANZ SEGUROS S.A** por acreditarse el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales.

2. NOTIFICAR personalmente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a los correos para notificaciones judiciales arriba anotadas. Igualmente se dispone notificar prestado el contenido del presente auto a los demás sujetos procesales.

3-. SUSPENDER el proceso durante el término del llamamiento, en los términos fijados por la ley.

Notifíquese y cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00037-00**

Demandante: Corredor y Gamboa Asociados S.A.S.

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Interlocutorio No. 1125

Santiago de Cali, 27 de julio de 2021.

Antecedentes

Con escrito del 17 de marzo de 2021, el demandante Corredor y Gamboa Asociados S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 84, proferido en el proceso en referencia, que negó la medida cautelar deprecada, argumentando, las exigencias del art. 231 de la ley 1437 requiere una plena acreditación y en ello, el material probatorio en el caso concreto indica, contrario a lo sostenido por Corredor y Gamboa Asociados S.A.S, es claro que lo pretendido por el actor es la suspensión de la Resolución No. 4152.014.9.19.0065 del 21 de mayo de 2019 por medio de la cual se resolvieron las excepciones dentro del proceso de cobro administrativo coactivo de radicación 2017-496413 adelantado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y del acto ficto o presunto que se configuró con la interposición del recurso el 25 de junio de 2019, debido a que presuntamente la entidad demandada vulneró derechos fundamentales y de no acceder a la misma, podrían embargar las cuentas de su prohijado por una presunta multa que carece de título. En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados. Por ello se negará la medida cautelar.

Considerandos

El recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar no está comprendido en el art. 243 de la ley 1437. Por el contrario, si lo está el que la decreta.

Así incluso lo reitera el art. 236 ibídem. Luego lo que cabe por defecto es la reposición.

La parte demandante aduce que, la medida está debidamente sustentada en derecho y allega decisión del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, expone a grosso modo, los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se encuentran relacionados (y son congruentes) con las pretensiones de la demanda, y por otro lado no está probado el perjuicio irremediable o el daño que se pueda causar con la decisión de la entidad demandada.

Del **análisis preliminar** realizado por el despacho se concluye que los argumentos expuestos por la parte demandante para decretar reponer el auto que negó la medida cautelar solicitada, no tienen vocación de prosperidad, por lo que se negará la

reposición.

De igual manera el auto recurrido hizo un análisis doctrinario y jurisprudencial detenido que no da lugar a duda alguna. Lo que podría hacer sería transcribir el referido auto, pero no insultaré la inteligencia de los señores apoderados procediendo de esa manera. En suma, nada nuevo hay que decir y por tanto no se repondrá, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento. En consecuencia, el Despacho no dispondrá la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y diferirá el análisis sustancial de la controversia al fallo de fondo, en el cual habrá de establecerse, de manera definitiva, si el acto administrativo demandado infringe o no los preceptos que la actora estima vulnerados, puesto que en esta etapa procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para proceder a la toma de la decisión, cuando existan los elementos de convicción se abordará el punto con mayor detenimiento.

Decisión

En mérito de lo expuesto el juzgado resuelve **NEGAR** la reposición del auto interlocutorio No. 84, proferido en el proceso de referencia.

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' in the middle, 'JUEZ' below that, and 'CALI' at the bottom. The seal also features a central emblem.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00122-00**
 Demandante: **COLPENSIONES**
 Demandado: **AMPARO MOLINA NARVAEZ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP**
 Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho-Lesividad**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

Interlocutorio No. 1595

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta la apoderada de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir.

De igual manera acreditó que en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado del desistimiento a la parte contraria mediante mensaje de correo electrónico, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que la apoderada se encuentra facultada para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el desistimiento de la demanda. De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del presente medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
El juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2021-00080-00**
 Demandante: **JOSE EFREN BANGUERO PAZ**
 Demandado: **LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2021

Auto Interlocutorio No. 1186

I. Antecedentes:

El Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, mediante interlocutorio No. 690 del 12 de marzo del 2021, por competencia remitió la presente demanda a esta jurisdicción, correspondiéndonos por reparto.

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por **JOSE EFREN BANGUERO PAZ** contra **LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitando que :” PRIMERO: DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, la corrección de la historia laboral y se vincule a la historia laboral del señor JOSE EFREN BANGUERO PAZ los periodos desde el 26/08//2010 hasta el 29/06/2017y desde el 30/062017 hasta el 03/07/2017,los cuales fueron laborados en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA, y se logran evidenciar en CERTIFICADO CETIL. “

II. Consideraciones

Al resolver sobre su admisión encuentra el despacho que conforme al numeral 3 del art. 156 de la ley 1437, la competencia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el último lugar en donde prestó el servicio y para el presente caso según la historia laboral del 18 de noviembre de 2020 expedida por Colpensiones fue en el Municipio de Guachené Cauca, así también se puede establecer de los hechos cuando se refiere a que le Secretaría de Educación del Cauca le expidió certificado laboral a su prohijado, por tanto y de conformidad con la comprensión territorial

establecida en el Acuerdo 3806 del 2006 corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Popayán Cauca. La norma establece:

“10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA:

El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cauca.”

Con fundamento en lo anterior y dado que **JOSE EFREN BANGUERO PAZ**, labora o laboró en el Municipio de Guachené Cauca, se encuentra que su conocimiento es competencia de los jueces administrativos del circuito judicial de Popayán Cauca, por lo cual se procederá a remitir el expediente.

En virtud de lo que antecede y en aplicación del art. 168 de la ley 1437, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Popayán Cauca (reparto).

DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por **JOSE EFREN BANGUERO PAZ**, contra **LA NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2.- REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los juzgados administrativos del circuito de Popayán Cauca. (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

3.- EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dése cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oral



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1571

Expediente: 76001-33-33-002-2021-0010100

Accionante: MARYURY LARGO MUNERA y OTROS

Accionados: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E."

Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por **MARYURY LARGO MUNERA, JESÚS ADRIAN PEREA LARGO, JULIÁN ANDRÉS PEREA TORRES, MARIANA PEREA TORRES, MARIA FERNANDA PEREA TORRES y MARÍA DEL TRÁNSITO TORRES** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que se dieron con ocasión de la falla en el servicio médico prestada por la demanda que ocasionó el fallecimiento del señor **VLADIMIR PEREA TORRES** el día 05 de julio de 2019

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.6¹, 156.6 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía², que no supera los **1000** salarios mínimos fijados por el legislador.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.13 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra en expediente virtual constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 24 de mayo de 2021, por la Procuraduría 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, la cual fue solicitada el 25 de enero de 2021.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Además, fue interpuesta en término⁵ de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.i, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de siguientes los asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² La pretensión mayor en perjuicios materiales causados a la presentación de la demanda es: \$54.000.000 por perjuicios materiales.

³ 1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad conreestablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁴ En el expediente virtual obra prueba del envío a la parte demandada por parte de la parte actora.

En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: marthaortiz255@hotmail.com, Demandada: notificacionesjudiciales@huv.gov.co y responsabilidadmedicahuv@gmail.com. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **MARYURY LARGO MUNERA** y **OTROS** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E."**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, en el cual se enviará el link del expediente virtual que contiene el auto admisorio, demanda y anexos.

Igualmente se dispone a notificar por **estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437 la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la Doctora **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO** identificada con C.C. No. 31.905.331 y tarjeta profesional No. 49-825, vigente de acuerdo con el certificado No. 320554 expedido

⁵ Los hechos ocurrieron el 5 de julio de 2019.

por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura presenta fallas en este momento.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO' in the middle, and 'CALI' at the bottom. The signature is written over the seal.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00109-00
Demandante: **PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES**
Demandado: **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021

Interlocutorio No. 1600

OBJETO DE LA DECISION. Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, promovido por el señor **PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES** contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

1. El 2 de agosto de 2021 el señor **PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES** presentó demanda en contra de **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que solicita declarar configurado el silencio administrativo negativo frente a la petición del 19 de abril de 2021, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, declarar la nulidad del acto administrativo ficto que negó la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas.
2. En consecuencia, solicitan como pretensión principal ORDENAR a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas, sanción moratoria que se causó del 26 de septiembre de 2019 al 24 de octubre de 2019 y que asciende a la suma de \$ 5'876.212, los cuales deberán ser ajustados tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, desde el 24 de octubre de 2019 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
3. Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3² y 157 de la ley 1437 del 2011, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación de servicios y la estimación de la cuantía.
4. De otra parte, respecto del requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1³ de la Ley 1437 de 2011, no es exigible en este tipo de asuntos al tratarse de asuntos laborales.
5. Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, acreditando también el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴.

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía."

² Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

³ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁶.

7.- En observancia a lo dispuesto por los artículos 186 del CPACA, 109 del CGP 2020 y 3° del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: Apoderada demandante: johanaluciaruedaolmos@gmail.com y Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de un (1) SMMLV (para 2021, \$908.526), conforme al art. 78.14, ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES** contra **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se enviará exclusivamente este proveído. Igualmente se dispone a **notificar por estado electrónico**, en los términos del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la **parte demandante**.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por el término de 30 días conforme el artículo 172 y 199 del CPACA.

CUARTO: RECORDAR a **LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, de conformidad con el art. 175 de la ley 1437, la contestación de la demanda debe contener los requisitos ahí estipulados; y que además debe durante el término de respuesta de la demanda, allegar las pruebas que tenga en su poder. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato a la doctora **JOHANA LUCÍA RUEDA OLMOS**, identificada con C.C. No. 1.121.849.098 y tarjeta profesional No. 223.774 vigente de acuerdo con el certificado de vigencia No. 338683 expedido vía página web por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ En el expediente virtual obra archivo denominado "*Prueba del envío de la Demanda a la parte demandada y a la Agencia Nacional Defensa jurídica*".

⁵ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

⁶ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

SEXTO: Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica a la dirección: Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las actuaciones se surta válidamente en el anterior (art. 78.5, ley 1564).

Notifíquese y cúmplase.

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA' at the top, 'JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO' around the inner edge, 'JUEZ' in the center, and 'CALI' at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad